

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C**

[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                  |    |                                                                                                               |
|------------------|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso | de | Jurisdicción Voluntaria-Nulidad Registro                                                                      |
| Radicado         |    | 54001316000320200023700                                                                                       |
| demandante       |    | ESTEVEN YASSIR MOLINA AFRICANO<br>email: <a href="mailto:adcworking027@gmail.com">adcworking027@gmail.com</a> |
| Apoderado(a)     |    | JUAN DE JESÚS MERCHAN MARTIN LEYES EMAIL <a href="mailto:juanjesm@gmail.com">juanjesm@gmail.com</a>           |

Auto # 0946

San José de Cúcuta, septiembre 25 de 2020

Como quiera que la presente no fue subsanada, el despacho sin más consideraciones, rechaza la demanda por falta de subsanación, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y se ordena la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda y DISPONER su ARCHIVO, de conformidad a lo antes motivado.

**SEGUNDO:** REMITIR copia de la presente providencia a la parte demandante a través del correo aportado.

**N O T I F Í Q U E S E:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75025fb02f2a581b407de9b7dc5b3ee026929991bcec9b11938c6303767b433e**

Documento generado en 25/09/2020 11:30:51 a.m.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C**

[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                  |                                                                                                                 |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso | Jurisdicción Voluntaria-Nulidad Registro                                                                        |
| Radicado         | 54001316000320200024500                                                                                         |
| demandante       | VALENTIN MARTINEZ ROZO<br>email:                                                                                |
| Apoderado(a)     | JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO EMAIL <a href="mailto:johangiraldoabg@outlook.com">johangiraldoabg@outlook.com</a> |

Auto # 0947

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, septiembre 25 de 2020

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, el despacho sin más consideraciones, la rechaza por falta de subsanación, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y se ordena la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y DISPONER su archivo, de conformidad a lo antes motivado.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia a la parte demandante a través del correo aportado.

**N O T I F Í Q U E S E:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f0b03cb642ec6ee782f833ebbf17526ef9a261211708d28d0625c79018e1cd**

Documento generado en 25/09/2020 11:30:48 a.m.

Auto No. **0936-20**

RADICADO No. 54001311003-2010-00593-00

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre 25 de 2020

**DEMANDANTE:** JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA

Email: [kyvale2008@hotmail.com](mailto:kyvale2008@hotmail.com)

**DEMANDADO:** EVER ACEVEDO BAUTISTA

Conforme a la solicitud realizada por la señora JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA de fecha 07 de septiembre del presente año, se accede y se ordena requerir al pagador de la empresa COOPSERCIVICOS ASOCIADOS C.T.A. para que envíe la liquidación de año a año, dando a conocer los valores de los aumentos que dejaron de consignar a la señora demandante, como quiera que ella informa que lo consignado a este juzgado no es el valor real y total que debían depositar, además, informen los motivos por los cuales no se consignó la cuota alimentaria del mes de agosto del presente año.

Envíese copia del presente auto a la demandante y a la empresa COOPSERCIVICOS ASOCIADOS C.T.A. y de la liquidación #010 presentada por la señora SILVA TARAZONA al correo electrónico [coopsercivicos@yahoo.es](mailto:coopsercivicos@yahoo.es) , como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.**  
**DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ecfe7f42ef09094ba4d0cc27772f118bd102a6ab71dd6ee319540a1dbd09d2c**

Documento generado en 25/09/2020 09:19:09 a.m.

Auto No. **0438-20**

RADICADO No. 54-001-31-10-003-2014-00089-00  
DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta, septiembre 25 de 2020

**DEMANDANTE:** Ruby Eledy Beltran Tarazona

**DEMANADO:** Henry Cantillo

**APODERADA:** Eylin Juliana Gamboa Meneses

Email: [eylingamboa@derechoypropiedad.com](mailto:eylingamboa@derechoypropiedad.com)

En atención a lo requerido por la apoderada del señor HENRY CANTILLO visto a folio 87, y como quiera que no se interpuso recurso contra el auto de N° 0264-20 del 19 de febrero de 2020, atégase, a lo allí resuelto.

Cabe resaltar que dicha garantía para alimentos futuros incluye la transición de activo a pensionado, donde el pagador tarda más de tres meses para que sea incluido el demandado en la nómina de pensionados y donde no se genera el pago para cuota alimentaria, quedando los beneficiados desprotegidos por esos meses; además, si el demandado llega a fallecer, poder cubrir cuotas alimentarias mientras dura el período de asignación de pensión al beneficiario, de ser el caso.

Agréguese al expediente el auto N° 2658 de fecha 18 diciembre de 2019 por parte del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, donde informa la conversión de títulos puestos a este Juzgado.

En virtud a la solicitud realizada mediante correo electrónico por el grupo de nómina de CREMIL donde solicita sea informado de la medida cautelar de embargo de cuota alimentaria para el presente proceso, así las cosas, una vez revisado el expediente se observa que mediante acuerdo conciliatorio de fecha 08 de octubre de 2014, se levantó medida cautelar para cuotas alimentarias, pero sí el embargo de las

cesantías en un 25%, lo anterior para que le sea comunicado a CREMIL a la dirección de correo electrónico [nomina@cremil.gov.co](mailto:nomina@cremil.gov.co) .

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6872d16a7f6fc79f70584c0effbbf20176a93c46281b140e722af3022c1a8335**

Documento generado en 25/09/2020 09:19:11 a.m.



Proceso Divorcio

Radicado 54 001 31 60 003 2016 00218 00

Auto N° 920

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

San José de Cúcuta, septiembre 25 de 2020

Como quiera que en reiteradas ocasiones el Abogado Manuel Moreno Durán, quien funge como Apoderado y parte dentro del presente proceso, ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron comunicando al Juzgado que ya se liquidó la Sociedad Conyugal mediante trámite Notarial, hágasele saber que el Despacho ha recibido sus solicitudes, pero en el momento no es posible dar trámite a las mismas toda vez que el proceso está terminado y archivado y se requiere tener a mano el expediente para oficiar a las entidades que corresponda, dejando sin efecto los oficios que en su momento se remitieron.

Por Secretaría solicítese el expediente al archivo proporcionándose la información requerida para tal fin y remítase copia de este auto al memorialista al correo [mmorenoduran@hotmail.com](mailto:mmorenoduran@hotmail.com)

C Ú M P L A S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

9004

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.  
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**0f7e85718ad7963c88a92130970b8ced118365ecaa1885fa60adeedc7a09a565**

Documento generado en 25/09/2020 11:05:14 a.m.

**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**  
Radicado No. 54001-31-60-003-2018-00245-00  
Auto No. 0507-20

San José de Cúcuta, septiembre 25 de 2020

**DEMANDANTE:** EDITH MARINA CORDERO

**APODERADO:** LUIS ALBERTO RANGEL JAIMES

Email: [pedro7509@gmail.com](mailto:pedro7509@gmail.com) , [rangelj84@hotmail.com](mailto:rangelj84@hotmail.com) , [rangelaj1984@hotmail.com](mailto:rangelaj1984@hotmail.com)

**DEMANDADO:** PAOLA ANDREA CARREÑO CORDERO

Email: [pao.1808@hotmail.com](mailto:pao.1808@hotmail.com)

La señora EDITH MARINA CORDERO, obrando en interés de su nieto JAVIER FELIPE PELAEZ CARREÑO, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra de la señora PAOLA ANDREA CARREÑO CORDERO, demanda que por cumplir con los requisitos legales, se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

**R E S U E L V E:**

1. ORDENAR a la señora PAOLA ANDREA CARREÑO CORDERO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N. de S., que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora EDITH MARINA CORDERO, la siguiente suma de dinero:

- A) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON CERO CENTAVOS (\$4.267.410,00), por concepto de capital, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen:

| AÑO  | MESES | VALOR DE LA CUOTA MENSUAL | OBSERVACIONES |
|------|-------|---------------------------|---------------|
| 2018 | MAR   | 170.000                   |               |
| 2018 | ABR   | 170.000                   |               |
| 2018 | MAY   | 170.000                   |               |
| 2018 | JUN   | 170.000                   |               |
| 2018 | JUL   | 170.000                   |               |
| 2018 | AGO   | 170.000                   |               |
| 2018 | SEP   | 170.000                   |               |
| 2018 | OCT   | 170.000                   |               |
| 2018 | NOV   | 350.000                   |               |
| 2018 | DIC   | 350.000                   |               |
| 2019 | SEP   | 363.300                   |               |
| 2019 | OCT   | 363.300                   |               |

|             |     |           |  |
|-------------|-----|-----------|--|
| 2019        | NOV | 363.300   |  |
| 2019        | DIC | 363.300   |  |
| <b>2020</b> | ENE | 377.105   |  |
| 2020        | FEB | 377.105   |  |
|             |     | 4.267.410 |  |

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que dentro del término de los 30 días siguientes cumpla con la carga procesal de notificar este auto al demandado, como lo ordena el decreto 806 de 2020, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.
4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para que inscriba a la señora PAOLA ANDREA CARREÑO CORDERO identificada con la C.C. # 37.271.757, en el Registro Nacional de Protección Familiar.
5. ENVIAR este auto, como dato adjunto al apoderado de la parte demandante
6. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte el correo electrónico de la demandante, si no tiene, indicarle que debe abrir uno, pues este proceso será llevado como virtual y se hace necesario, para que se le puedan enviar las citaciones y comunicaciones a que haya lugar

N O T I F Í Q U E S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49d0832f9eb49ca7ee08e475589b0d1d40be41da6f67c33ce3e800220959b3fc**

Documento generado en 25/09/2020 09:19:04 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto # 948

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

|                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso                                         | SUCESIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Radicado                                        | 54001-31-60-003-2018-00556-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Cónyuge sobreviviente y Herederos reconocidos   | MARIA ALEIDA CRUZ<br>Sin correo electrónico<br><br>SANDRA LILIANA PINTO CRUZ<br><a href="mailto:salili@yahoo.com">salili@yahoo.com</a><br><br>CARLOS ALBERTO PINTO CRUZ<br><a href="mailto:Carlitospinto03@hotmail.com">Carlitospinto03@hotmail.com</a><br><br>CARLOS EDUARDO PINTO CRUZ<br><a href="mailto:insutexcucuta@hotmail.com">insutexcucuta@hotmail.com</a> |
| Causante                                        | CARLOS EDUARDO PINTO ZARAZA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Apoderado del cónyuge sobreviviente y herederos | ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR<br><a href="mailto:lmendozav44@hotmail.com">lmendozav44@hotmail.com</a><br>316 5325303                                                                                                                                                                                                                                                     |

Analizado el expediente del referido proceso de SUCESION del causante CARLOS EDUARDO PINTO ZARAZA y atendiendo lo manifestado y solicitado por el abogado ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR en su memorial remitido electrónicamente el día 24-09-2020, SE DISPONE:

1-RECONÓZCASE personería para actuar al abogado ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR como apoderado de los señores MARIA ALEIDA CRUZ, SANDRA LILIANA, CARLOS ALBERTO y CARLOS EDUARDO PINTO CRUZ, con las facultades y para los fines conferidos en los memoriales poderes allegado con la demanda.

2-CONCÉDASE la prórroga solicitada por el señor apoderado para efectos de gestionar la paz y salvo tributario ante la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA.

3-TÓMESE atenta nota de los correos electrónicos de los herederos PINTO CRUZ.

4-EXPÍDASE por Secretaría la certificación solicitada por el señor apoderado, con destino a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA.

5- ENVÍESE este auto a los herederos y al señor apoderado, a sus correos electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0397677d45d08fc1a621bbea6209b55de3946674b15fb7e81890342c5281f5ff**

Documento generado en 25/09/2020 11:57:46 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 944

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

|             |                                                                                                                                                                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | SUCESIÓN                                                                                                                                                                                                 |
| Radicado    | 54001-31-60-003-2020-00049-00                                                                                                                                                                            |
| Interesadas | ROSALBA CABRERA REMOLINA<br>No registra correo electrónico<br><br>OLGA REMOLINA ACEVEDO<br>No registra correo electrónico<br><br>ALICIA CABRERA REMOLINA<br>No registra correo electrónico               |
| Causante    | MIGUEL ANTONIO CABRERA MOLINA                                                                                                                                                                            |
| Apoderadas  | RUTH CAROLINA PABÓN ACOSTA<br><a href="mailto:Ruka290129@gmail.com">Ruka290129@gmail.com</a><br><br>KAREN HELENA VILLAMIZAR RUIZ<br><a href="mailto:Karen280793@hotmail.com">Karen280793@hotmail.com</a> |

Revisado el expediente digitalizado que contiene la demanda y los anexos, y las solicitudes consignadas en los memoriales remitidos vía electrónica por las abogadas RUTH CAROLINA PABON ACOSTA y KAREN HELENA VILLAMIZAR RUIZ, se DISPONE:

1-RECONOCER a la señora OLGA REMOLINA ACEVEDO como interesada en calidad de cónyuge sobreviviente del causante MIGUEL ANTONIO CABRERA MOLINA. (artículo 491 del C.G.P.)

2-RECONOCER a la señora ALICIA CABRERA REMOLINA como heredera en calidad de hija del causante MIGUEL ANTONIO CABRERA MOLINA. (artículo 491 del C.G.P.)

3- RECONOCER personería para actuar a la abogada KAREN VILLAMIZAR RUÍZ como apoderada de las señoras OLGA REMOLINA ACEVEDO y ALICIA CABRERA REMOLINA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4-REQUERIR a las señoras apoderadas para que informen de inmediato los **correos electrónicos** y/o **números telefónicos** de sus representadas, y de los **demás herederos** que no han comparecido al proceso.

5-REQUERIR a la abogada RUTH CAROLINA PABÓN ACOSTA para que informe si ya efectuó las citaciones a los demás herederos, en caso afirmativo, allegue la constancia de estas. En caso negativo, proceda a hacerlas.

6-REMITIR el enlace del expediente digital y ENVIAR este auto a las señoras OLGA REMOLINA ACEVEDO, ALICIA CABRERA REMOLINA y apoderadas, a través de los correos electrónicos, como datos adjuntos.

7-EJECUTAR la orden del EMPLAZAMIENTO, dada en el numeral 3º de la parte resolutive del Auto #314 de fecha 20 de febrero del cursante año, en la forma señalada en el Art. 10 del Decreto 806 de junio 4/20.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
Juez  
Proyectó: 9018



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5259944cf7d12403c5455a736821cbc446c13b7f1d4afc07c359b964dc51e28a**

Documento generado en 25/09/2020 11:57:48 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 949-2020**

**ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA-**

**Radicado: 54001 31 60 003-2020-00226-00**

**Accionante:** ERICK SANTIAGO VILLAMIZAR YAÑEZ NUIP 1092550799, quien actúa representado por YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060

**Accionado:** NUEVA EPS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

En escrito del 14/09/2020 la parte actora comunicó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento con la orden de suministro de alimentación mientras su hijo se encuentra en la ciudad de Bucaramanga, generándole gastos extras, ni le dejan imponer su firma en el documento que soporta el alimento que recibe, razón por la que acude a promover el presente INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante Auto de fecha 14/09/2.020, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 y con auto de fecha 16/09/2020, se admitió el incidente de desacato contra la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A. y la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., a quienes se les corrió traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Así mismo, mediante auto de fecha 21/09/2020, se dispuso abrir el incidente y se ordenó lo siguiente:

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.
- OFICIAR a la a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, y a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)<sub>2</sub> siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, hiciera cumplir y/o cumpliera el fallo de tutela aquí proferido, en el sentido de AUTORIZAR y SUMINISTRAR a la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060, los viáticos para alimentación (desayuno, almuerzo y cena), mientras dura su hijo en la entidad de IV nivel a la que fue remitido en la ciudad de Bucaramanga (HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA), para recibir atención médica por los diagnósticos P704)

OTRAS HIPOGLICEMIAS NEONATALES Y (P369) SEPSIS BACTERIANA DEL RECIÉN NACIDO NO ESPECIFICADA.

Especialmente se pronunciara frente a los hechos expuestos en el escrito incidental en el sentido que solo le han suministrado a la actora la alimentación de los días 28 de agosto al 1 de septiembre e indique desde qué día está recibiendo atención médica el hijo de la actora en la ciudad de Bucaramanga y cuándo inició esa entidad con el suministro de la alimentación (desayuno, almuerzo y cena) de la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060, debiendo especificar la fecha día a día en que le ha sido suministrado la misma.

Igualmente indicara si a la fecha el hijo de la actora aún se encuentra recibiendo atención médica en la ciudad de Bucaramanga, y si continuaron con el suministro de alimentación a la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, no solo de la autorización emitida para dicha alimentación si no de la efectiva entrega de los desayunos, almuerzos y cenas.

y si la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060 y/o su esposo radicaron solicitud de reembolso alguno por concepto de alimentación, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho. E indique cuál es la dependencia y/o persona que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario, dirección, celular y correo electrónico.

Habiéndose comunicado a las partes el presente trámite incidental, mediante oficios circulares 14, 16 y 21/09/2020, respectivamente, NUEVA EPS, contestó.

Ahora bien, no habiendo otras pruebas que practicar, entra este Despacho a decidir el presente INCIDENTE de desacato teniendo en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas**

**para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.** Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia” (sentencia T-421 de 2003).*

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela.** En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que, una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado.** Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo,** lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”. (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: “...*que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida*” (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2.013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

**“...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas....”***pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...)* Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia” (Resalto y subrayo).

Bajo esta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **mas nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuéstales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.**

### ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El día 4/09/2020, este Despacho Judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela y se resolvió:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: RATIFICAR la medida provisional decretada a favor de la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRÁN en auto del 24/08/2020, en consecuencia, ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente*

de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de la distancia (DE INMEDIATO) AUTORICE Y SUMINISTRE a la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060, los viáticos para alimentación (desayuno, almuerzo y cena), transporte interno dentro la ciudad de Bucaramanga y hospedaje mientras dura su hijo en la entidad de IV nivel a la que fue remitido en la ciudad de Bucaramanga (HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA), para recibir atención médica por los diagnósticos P704) OTRAS HIPOGLICEMIAS NEONATALES Y (P369) SEPSIS BACTERIANA DEL RECIÉN NACIDO NO ESPECIFICADA.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, una vez el niño ERICK SANTIAGO VILLAMIZAR YAÑEZ dado de alta y requiera regresar a su ciudad de origen, AUTORICE Y SUMINISTRE, los viáticos para transporte de regreso a la ciudad de Cúcuta, que AUTORICE Y SUMINISTRE, a la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060, los viáticos de transporte de retorno desde la ciudad de Bucaramanga a la ciudad de Cúcuta, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

CUARTO: ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)[1], REEMBOLSE a la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060, la suma de dinero que ésta asumió por concepto de alimentación desde el día que su hijo fue remitido a la ciudad de Bucaramanga hasta el momento en que NUEVA EPS inició a asumir dichos gastos, previa radicación de la tutelante ante NUEVA EPS de las respectivas facturas y/o cuentas de cobro de dichos gastos, momento a partir del cual empezará a correr el término antes mencionado, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica. (...)

NUEVA EPS, informó que siempre ha sido política de esa entidad acatar en debida forma los fallos de tutela proferidos a favor de sus usuarios, sin que sea excepción el caso del afiliado Erick Villamizar; solicita se proceda a dar suspensión o en su defecto la ampliación del término con la finalidad de aportar, solicitar pruebas, y hacer las aclaraciones pertinentes, demostrando las acciones positivas que realiza Nueva Eps; y aporta el siguiente pantallazo:

EXPRESO VIAJES Y TURISMO EXPRESO S A S

Confirmación de Reserva Hotelera / Hotel Reservation Confirmation

Voucher # 00262800

< Hotel >

7275 - FUNDACION MONTAÑAS AZULES

Ciudad / City / PIEDECUESTA

País / Country / CO / Colombia

Dirección / Address / HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA - PIEDECUESTA

Teléfono(s) / Phone / (7) 5294540

eMail / expresoviajes@nuevaeps.com.co

< Cliente - Customer >

Fecha / Date / 28/06/2020 12:27 a. m.

Código: CONEXTEMPU - NUEVA EMPRESA PROMOTOR:

NE / CONEXTEMPU

Dirección / Address / CX 85 K 46 A 66

Teléfono(s) / Phone /

eMail / nexspecincentamexico@nuevaeps.com.co

Por / By /

< Datos de la Reserva / Booking Details >

Tipo de Habitación / Room Type: NO APLICA

Acomodación / Accommodation: NO APLICA

Adultos / Adults / 1

Niños / Children / 0

Habitaciones / Rooms / 1

In / 29/06/2020 00:00

Out / 01/07/2020 00:00

Moneda / Currency / COP

Tarifa a Noche / Rate per Night /

Total /

< Otros / Others >

Incluye /

Forma de Pago / Form of Payment /

Fecha límite para cancelar reserva: CAMBIOS Y CANCELACIONES NO PERMITE

< Pasajero / Guest >

YANEZ / YULIAN ACD\*189948008

< Comentarios / Remarks >

12 ALIMENTACION (C) PIEDECUESTA

\*\*FACTURAR A EXPRESO VIAJES\*\*//EXPRESOVIAJES Y TURISMO SOLO ASUME LAS NOCHES GARANTIZADAS Y SERVICIOS SOLICITADOS CON ESTA CARTA, SI SE GENERA ALGUN CAMBIO FAVOR HACERLO SABER ANTES DEL CHECK OUT \*\*SE RECIBEN FACTURAS TODOS LOS DIAS DEL PRES\*\* ENVIAR FACTURA FISICA, VOUCHER Y SOPORTE FIRMADO E EL PACIENTE, SR. PACIENTE Y ACOMPAÑANTE, LES RECORDAMOS QUE LOS SERVICIOS SOLO PUEDEN SER PRESTADOS POR NUESTROS PROVEEDORES, DICHSOS SERVICIOS NO PODRAN SER REEMBOLSADOS EN EFECTIVO POR EL HOTEL.

< Datos Confirmación / Confirmation Data >

Código Confirmación / Confirmation Code /

Confirmado por / Confirmed by / FJRNA PKE

< Oficina Vendedora de Expreso Viajes / Expreso Viajes Sales Office >

SWKS EXPRESO VIAJES Y TURISMO

Ciudad / City / BOGOTA

Teléfono(s) / Phone / FAX 7466363

Fax / 7466363

Dirección / Address / CALLE 19 70 34

eMail /

Vendedor / Sales / YI

EXPRESO VIAJES Y TURISMO OFRECER EL SERVICIO DE TRASLADOS EN LAS CIUDADES DE: BOGOTA, BARRANQUILLA, CARTAGENA, MEDILLIN, CALI PARA INFORMACION DE COSTOS Y MANEJO DEL SERVICIO PUEDE ENVIAR EMAIL A [ecommerce@expresoviajes.com.co](mailto:ecommerce@expresoviajes.com.co) O EN LOS TELEFONOS 5834949 O 5834950 EXT 215

Por su parte NUEVA EPS Bucaramanga, informó que esa entidad le solicitó al Gerente Zonal, lo siguiente: (i): Verificar inmediatamente el cumplimiento del citado fallo de tutela, ii) Aportar las pruebas que considere necesarias, y (iii) Informar a la Coordinación Jurídica Regional para emitir el pronunciamiento al despacho.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que la orden judicial aquí proferida fue que NUEVA EPS autorizara y suministrara a la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060, los viáticos para alimentación (desayuno, almuerzo y cena), entre otros, mientras duraba su hijo en la entidad de IV nivel a la que fue remitido en la ciudad de Bucaramanga (HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA), para recibir atención médica por los diagnósticos P704) OTRAS HIPOGLICEMIAS NEONATALES Y (P369) SEPSIS BACTERIANA DEL RECIÉN NACIDO NO ESPECIFICADA, sin embargo, NUEVA EPS, tan sólo autorizó y suministró a la actora la alimentación (desayuno, almuerzo y cena) de 4 días a para un total de 12 comidas, desde el 28 de agosto al 1 de septiembre, tal como se observa en el pantallazo visto a párrafos anteriores, aportado por NUEVA EPS y tal como lo manifestó la actora en su escrito incidental, resaltando el hecho que el niño ERICK SANTIAGO, aún se encuentra hospitalizado, tal como se prueba con la constancia secretarial que antecede.

En ese sentido, es claro para el despacho que NUEVA EPS, no efectuó las diligencias tendientes para dar total cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que el hijo de la actora aún continúa hospitalizado en la entidad de IV nivel a la que fue remitido en la ciudad de Bucaramanga y NUEVA EPS tan solo le suministró a la actora 4 días de alimentación, cuando la orden fue por todo el tiempo en que su hijo se encontrara recibiendo atención médica en la ciudad de Bucaramanga, evidenciándose así, que dicha entidad sigue vulnerando flagrantemente los derechos fundamentales de la actora.

En ese sentido, es del caso precisar que el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 52, referente a las Sanciones por Desacato dispone: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”, disposición declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia C-092 de 1997.

Así las cosas, sin más consideraciones, el Despacho en aras de que cese el incumplimiento a la orden judicial aquí emitida, procederá a sancionar la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., con tres (03) meses de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido.

Multa que debe ser consignada a órdenes de la Nación en la cuenta del BANCO AGRARIO S.A. No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional, en el plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme lo consagra el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

Así mismo, una vez se encuentre en firme la presente sanción, es decir, hasta que regrese el expediente de Consulta y el H. Tribunal Superior del Distrito Superior de Cúcuta, confirme la sanción impuesta, se ordenará remitir copia del presente proveído a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., para que realice el respectivo

llamado de atención y/o sancione al (a la) funcionario(a) sancionado(a), de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos de dicha entidad, por el desacato a lo ordenado en el fallo de tutela aquí proferido y ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que determine la posible conducta punitiva de fraude a Resolución Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., ha incurrido en desacato a la orden de tutela emitida por este Despacho Judicial, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SANCIONAR** a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., con tres (03) meses de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deben ser consignados a órdenes de la Nación en la cuenta del BANCO AGRARIO S.A. No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional, en el plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme lo consagra el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

**TERCERO: CONSULTAR** la presente decisión en el efecto SUSPENSIVO, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Familia-, por lo cual ha de remitirse digitalizada toda la actuación.

**CUARTO:** En caso de ser confirmada esta providencia por el Superior, **OFÍCIESE** a la a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., remitiéndole copia del presente diligenciamiento para que realice el respectivo llamado de atención y/o sancione al (a la) funcionario(a) sancionado(a), de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos de dicha entidad, por el desacato a lo ordenado en el fallo de tutela aquí proferido y a la **POLICÍA NACIONAL**, para que cumpla la orden de arresto emitida por este Despacho Judicial y se sirva conducir al (a la) sancionado(a) al sitio idóneo que tenga previsto para este fin, donde deberá cumplir la orden de arresto.

**QUINTO:** En caso de ser confirmada esta providencia por el Superior, **REMITIR** copia del presente diligenciamiento y de este proveído a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que determine la posible conducta punitiva de fraude a resolución judicial de(l) (la) funcionario(a) sancionado(a).

**SEXTO: ADVERTIR** a la sancionado que está en la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela aquí proferida.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.



**implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>2</sup>**; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
**Juez.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b819e58892d9543bd32fb9a870bf343e1a0f64340762ba00d156dd3e3b0**  
**21a50**

Documento generado en 25/09/2020 10:46:59 a.m.

---

<sup>2</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA  
EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00235-00

Auto No. 0941-20  
San José de Cúcuta, septiembre 25 de 2020

**DEMANDANTE:** YURLEY KARINA ISCALA CASTILLO

Email: [yurleykarinaiscala300889@hotmail.com](mailto:yurleykarinaiscala300889@hotmail.com)

**APODERADO:** JOSÉ ANTONIO MENDOZA ACEVEDO

Email: [jose.mendoza.consultor@gmail.com](mailto:jose.mendoza.consultor@gmail.com)

**DEMANDADO:** LUIS ENRIQUE QUIMBAYA AGUILAR

Email: [Luisenriquequimbayaaguilar@gmail.com](mailto:Luisenriquequimbayaaguilar@gmail.com)

Como quiera que la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS no fue subsanada de los defectos anotados en auto # 0875-20 de fecha 07 de Septiembre del 2020, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. Como consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. En firme el presente auto, archívese lo actuado.
4. ENVIAR este auto, como dato adjunto, a los correos electrónicos de la parte demandante y su apoderado.

N O T I F Í Q U E S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.  
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**cd035a266ee01e4ae5dc81396a56d4fe608162cffffb142572c29c802506f2952**

Documento generado en 25/09/2020 09:19:01 a.m.